CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-37-000-2020-00088-02 (30758)
Demandante: Comerciales y Entretenimiento S.A.S. en Liquidación
Demandada: Secretaria de Hacienda - Dirección De Impuestos

Temas: Bogotá. Impuesto de industria y comercio. Ingresos por venta de activos fijos. Adquisición de bienes inmuebles destinados para explotación comercial. Artículo 60 del Estatuto Tributario. Objeto social y giro ordinario de los negocios. Enajenación de inmuebles durante la etapa de disolución y liquidación de una sociedad. Sanción por inexactitud.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación[1] interpuesto por Comerciales y Entretenimiento S.A.S. (en adelante "la compañía" o "el demandante") en contra de la sentencia del 4 de septiembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos[2]:

> *"**PRIMERO. NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** No se condena en costa a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. El demandante es una sociedad cuyo objeto social comprende la permuta, administración y **arrendamiento** de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como la inversión en todo tipo de activos en Colombia y en el exterior. También realiza asesorías a terceros y demás actividades lícitas. Actividades que ha desarrollado desde el año 2006.

2. Con la finalidad de ejercer su actividad económica, la Sociedad adquirió durante los años gravables 2008 a 2015 diversos bienes inmuebles en el territorio con el objetivo de arrendarlos y administrarlos. Por tal motivo, los registró en su contabilidad como *Propiedad, Planta y Equipo* (PPE).

3. Desde el año 2006, especialmente desde el mes de enero hasta el mes de noviembre de 2016, los *"ingresos operacionales"* percibidos por la sociedad correspondieron únicamente al ejercicio de la actividad de arrendamiento y los *"ingresos no operacionales"* correspondieron a rendimientos financieros. De acuerdo con el demandante, los inmuebles se registraron como propiedad, planta y equipo y fueron objeto de depreciación mientras permanecieron en el patrimonio social.

4. El 16 de noviembre de 2016 la Asamblea de Accionistas (mediante Acta 28 inscrita el 19 de noviembre de 2016) declaró a la Sociedad como disuelta y en

[1] Samái Tribunal, Índice 69.
[2] Samái Tribunal, índice 66.

estado de liquidación. La sociedad acordó entregar a título de dación en pago y cesión de deuda a sus acreedores las construcciones y edificaciones necesarias, así como realizar la enajenación de los inmuebles requeridos para cubrir el monto de las obligaciones existentes.

5. La sociedad entregó en el bimestre 2016-6, a manera de dación en pago, un *"super lote"* más las construcciones y edificaciones que se encontraron en él al momento de la enajenación. La operación se llevó a cabo por un valor de $56.260.000.000. El costo de adquisición del bien inmueble fue de $8.472.884.896, lo cual generó una utilidad de $47.787.115.104[3].

6. Para el periodo 2017-2, la Sociedad entregó a manera de dación en pago otro bien inmueble ubicado en el territorio por valor de $2.830.000.000. Su costo inicial fue de $2.741.766.143, arrojando así una utilidad de $88.233.857[4].

7. La compañía presentó, en término, las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondientes a los periodos 2016-6 y 2017-2, en las que restó de la base gravable, como venta de activos fijos, los ingresos derivados de la enajenación de los inmuebles.

8. El 28 de diciembre de 2018 la Secretaria de Hacienda (SDH) – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – profirió el Requerimiento Especial 2018EE246261 mediante el cual propuso modificar las declaraciones de los periodos 2016-6 y 2017-2, determinando un mayor impuesto a cargo por valor de $539.143.000 para el periodo 2016-6 y de $27.343.000 para el periodo 2017-2, junto con la liquidación de una sanción por inexactitud por valor de $532.337.000 y $27.307.000, respectivamente. Este acto administrativo se notificó el 15 de enero de 2019[5].

9. El 10 de abril del año 2019, en término, el demandante allegó la respuesta al requerimiento especial proferido por la SDH.

10. El 8 de octubre de 2019 la Administración de Impuestos profirió la Liquidación Oficial de Revisión (LOR) 12143-DDI-030970 sobre los periodos 2016-6 y 2017-2, confirmando la adición de ingresos y la sanción por inexactitud propuestas en el Requerimiento Especial. El acto fue notificado el 10 de octubre de 2019.

11. En aplicación de mecanismo *"per saltum"*[6], la Sociedad presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 12143001030970 del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá determina y liquida el impuesto de industria y comercio por las vigencias 2016-6 y 2017-2[7].

DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretensiones de la demanda y normas violadas

[3] Los ingresos percibidos por la sociedad para los meses de noviembre y diciembre de 2016 se discriminaron de la siguiente manera: ***(i)*** $46.000.000.000 por concepto del terreno ***(ii)*** $1.787.115.104 por concepto de edificaciones y construcciones, ***(iii)*** por concepto de intereses financieros por $12.089.778 y ***(iv)*** por concepto de arrendamientos por $818.053.661 para un total de: $57.090.144.096.
[4] En el periodo 2017-2 se presentaron los siguientes ingresos: ***(i)*** 3.154.000 por concepto arrendamientos, ***(ii)*** $501.075 por concepto de intereses financieros, ***(iii)*** $2.741.766.143 por concepto de ingreso (costo inicial) de la venta del activo, y ***(iv)*** $88.233.857 por concepto utilidad.
[5] La glosa propuesta por la Administración de Impuestos se sustentó en el desconocimiento de las deducciones registradas en el renglón 13 *(«menos: deducciones, exenciones y actividades no sujetas – BD»)* por concepto de utilidad en la venta de inmuebles, que la Compañía trató como venta de activos fijos.
[6] En aplicación del artículo 720 del Estatuto Tributario.
[7] Samái Tribunal, Índice 1 a 9.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el demandante presentó las siguientes pretensiones:

> *"**A. Pretensiones principales***
>
> ***Primera:** Que se declare la nulidad de la actuación administrativa de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (018) de la Resolución No. 12143001030970 del 8 de octubre de 2019 (Anexo 1), por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá determina y liquida el impuesto de industria y comercio por las vigencias 2016 período 6 y 2017 periodo 2 a cargo de Comerciales y entretenimiento SAS en liquidación.*
>
> ***Segunda:** Que como consecuencia de la nulidad, a título de restablecimiento del derecho de la parte actora, se declare la firmeza de las declaraciones privadas del impuesto de Industria y Comercio del período 6 de la vigencia 2016 período 2 de la vigencia 2017.*
>
> ***B. Pretensión subsidiaria***
>
> *En caso de no prosperar las pretensiones principales, solicitamos al Despacho, una vez valoradas las pruebas y los argumentos expuestos en la presente demanda, determinar la liquidación del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con su criterio en la aplicación de las leyes sin que, en ningún caso, esta liquidación sea aún más desfavorable a la pretendida por la Autoridad Tributaria como lo ordena la ley".*

El demandante indicó como normas vulneradas: el artículo 29 de la Constitución Política; el artículo 709 del Estatuto Tributario; y los artículos 64, 96, 99, 101 y 113 del Decreto 807 de 1993. En el concepto de violación invocó, además, los artículos 95 de la Constitución Política, 33 de la Ley 14 de 1983 y 42 del Decreto 352 de 2002.

Sobre el concepto de violación formulado en la demanda y en el escrito de oposición presentado en la contestación de la demanda.

El **demandante** sustentó sus pretensiones en los conceptos de violación que se exponen adelante.

La **demandada** presentó el escrito de contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el escrito fue radicado de manera extemporánea, razón por la cual, mediante auto del 10 de agosto de 2022[8] el Tribunal tuvo por no contestada la demanda y requirió a la demandada para que allegara los antecedentes administrativos del caso. Contra dicha decisión la SDH interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El 28 de junio de 2023[9] el Tribunal no repuso su decisión y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Contra esta última decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. En Auto del 28 de febrero de 2024[10] el Tribunal no repuso su decisión, concedió el recurso de queja y remitió el expediente al Consejo de Estado. Esta Corporación confirmó el rechazo del recurso de apelación por improcedente[11], decisión que el Tribunal obedeció y cumplió el 18 de septiembre de 2024.

El **demandante** concretamente señaló en la demanda:

1. Sobre la naturaleza de los bienes inmuebles enajenados y su exclusión de la base gravable del ICA bajo el tratamiento de activo fijo

El **demandante** solicitó la nulidad de la LOR 12143DDI030970 del 08/10/2019, al considerar que vulneró el artículo 95 de la Constitución Política y aplicó

[8] Samái Tribunal, índice 15.
[9] Samái Tribunal, Índice 23.
[10] Samái tribunal, índice 32.
[11] Samái Consejo de Estado – Milton Chaves García, índice 6.

indebidamente los artículos 33 de la Ley 14 de 1983 y 42 del Decreto 352 de 2002. Sostuvo que los inmuebles enajenados constituyeron activos fijos y no activos movibles, pues fueron adquiridos con la intención de mantenerlos en el patrimonio de la sociedad bajo la categoría Propiedad, Planta y Equipo. Señala que los bienes se adquirieron con el propósito de generar rentas por concepto de arrendamientos y de administración, y no con el propósito de enajenarlos dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad.

Argumentó que la naturaleza de los bienes de "activo fijo" no se determina con base en la forma de su contabilización ni por el objeto social inscrito en el RUT/RIT del contribuyente (entre otros factores), sino por la intención con la que este adquiere dicho bien, de modo que el hecho de que la sociedad desarrolle una actividad inmobiliaria generadora de rentas por arrendamiento no convierte, *per se*, en movible todo bien inmueble que adquiera. Por el contrario, esa actividad evidencia que los inmuebles son activos fijos. Agrega que no se trata de la intención en abstracto, sino de la intención proyectada materialmente en el giro ordinario del negocio: en este caso, los inmuebles se adquirieron para arrendarlos, que es precisamente lo que hizo la sociedad.

Precisó también que la enajenación de los inmuebles no obedeció a la realización de una actividad comercial, sino a la consecuencia necesaria del proceso de disolución y liquidación de la sociedad. Señaló que, conforme al artículo 222 del Código de Comercio, la sociedad disuelta conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios con destino a su inmediata liquidación, por lo que la entrega de los bienes se dirigió exclusivamente a saldar las acreencias que subsistían al momento de la liquidación, mas no para el desarrollo de su objeto social. Afirma que, en un caso hipotético, de no haber ocurrido la disolución y liquidación de la sociedad, los inmuebles habrían permanecido en su patrimonio como parte de su estructura generadora de renta. Agrega que, si bien la sociedad en liquidación solo puede adelantar las operaciones en curso y enajenar bienes, la venta se produjo de manera inmediata a la liquidación, por lo que lo relevante es el comportamiento del contribuyente en el pasado reciente, previo a la disolución.

2. Sobre la sanción por inexactitud

El **demandante** controvirtió la sanción por inexactitud impuesta por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda con fundamento en el artículo 64 del Decreto 807 de 1993. Con apoyo en el principio de lesividad, sostuvo que la imposición de la sanción exige la comprobación de una lesión efectiva del bien jurídico tutelado, esto es, la confianza pública, la cual se defrauda cuando el declarante manipula o inventa datos para reducir ilegítimamente su carga fiscal. Precisó que los errores de apreciación y las diferencias de criterio no son sancionables, y que, en el caso concreto, el menor valor declarado obedeció a una diferencia de criterio en la interpretación del derecho aplicable respecto de la naturaleza de los activos y no a la inclusión de deducciones inexistentes o al empleo de datos falsos o desfigurados.

A pesar de que la contestación de la demanda no será considera, la oposición de la Administración de Impuestos de Bogotá se conoce a través de lo esbozado en la vía administrativa. A manera de resumen, se hace un recuento de las glosas presentadas por la demandada en el curso de la vía administrativa: En la LOR 12143DDI030970 del 08/10/2019, la SDH sostuvo que los bienes en cuestión no ostentaban la calidad de activos fijos y que, por tanto, los ingresos por su venta debían integrar la base gravable del tributo. Con apoyo en el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional (ET), precisó que la distinción entre activos fijos y movibles no depende del registro contable ni del tiempo de permanencia del bien en el

patrimonio, sino de su destinación: son movibles los bienes que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, y fijos los que no.

Con lo anterior, concluyó que los inmuebles enajenados se enmarcaban en el objeto social de la sociedad - la actividad inmobiliaria y la administración de inversiones - de modo que su venta se produjo en desarrollo del giro ordinario de sus negocios y con ánimo de obtener utilidad, tal como reflejaban los registros contables de la utilidad en venta de terrenos y de activos fijos (cuentas PUC 424504 y 424516). Añadió que, por tratarse de una sociedad en liquidación, no podía entenderse la intención de la sociedad de mantener los activos en su patrimonio (condición para la adquisición de la calidad de activo fijo), pues el propio objeto del proceso liquidatario es la enajenación de bienes para el pago de las deudas sociales.

SENTENCIA APELADA Y RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DEL DEMANDANTE (COMERCIALES Y ENTRETENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN)

En sentencia anticipada del 4 de septiembre de 2025[12], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", negó la totalidad de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Comerciales y Entretenimiento S.A.S. en Liquidación en contra de la Resolución No. 12143001030970 del 8 de octubre de 2019 por medio de la cual el jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá determina y liquida el impuesto de industria y comercio por las vigencias 2016-6 y 2017-2. En atención a la decisión del Tribunal, el demandante presentó recurso de apelación[13]. Las razones que fundamentan las actuaciones anteriores se exponen a continuación:

Primer cargo: Sobre la inclusión en la base gravable del ICA de los ingresos por la enajenación de inmuebles (bimestre 6 de 2016: $55.060.000.000; bimestre 2 de 2017: $2.830.000.000)

1. El **Tribunal** confirmó que los ingresos obtenidos por la enajenación de los inmuebles debían integrar la base gravable del ICA. Consideró que el demandante no acreditó que los inmuebles enajenados fueran activos fijos y que, por tanto, no procedía la exclusión prevista en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002[14]. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal desarrolló la siguiente línea argumentativa:

Señaló que, ante la ausencia de una definición de activo fijo en la normativa del ICA, debía acudirse al artículo 60 ET, según el cual son activos fijos los bienes que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente[15]. Con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado[16], precisó dos (2) reglas: ***(i)*** que la naturaleza fija o movible de un activo no depende de su inclusión en el objeto social ni de la forma en que se contabilice, sino del motivo que originó su adquisición y de la realidad de los negocios del contribuyente y ***(ii)*** que la carga de probar la procedencia del artículo 42 del Decreto 352 de 2002 recae sobre él.

[12]Samái Tribunal, índice 66.
[13]Samái Tribunal, índice 69.
[14]**Artículo 42 del Decreto 352 de 2002**: *"El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos […] Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo".*
[15]Sentencia de primera instancia, páginas 11 y 12. Samái Tribunal, índice 66.
[16]Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 23097, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, y sentencia del exp. 22523, de la misma consejera ponente. Sentencia de primera instancia, páginas 13 y 14.

En segundo lugar, delimitó el objeto de la controversia. Precisó que no se discutía si la enajenación de los inmuebles era una actividad gravada con el ICA, aspecto que la sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 del 2 de diciembre de 2021 supedita a su ejercicio con carácter empresarial. Lo discutido era si los ingresos obtenidos por esa enajenación correspondían a la venta de activos fijos y, por tanto, debían excluirse de la base gravable en los términos del artículo 42 del Decreto 352 de 2002[17].

Destacó que el objeto social del demandante se centra en actividades inmobiliarias y la faculta para *"adquirir, enajenar, permutar, gravar, administrar, tomar y dar en arriendo bienes inmuebles o muebles"*. Además, en el Registro de Información Tributaria (RIT) figuran como actividades principal y secundaria la construcción de edificios no residenciales (4112) y las actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados (6810)[18]. En cuanto a las pruebas aportadas (los certificados de libertad y tradición y los libros mayor y balance) consideró que estas acreditaban la enajenación, el registro contable de los inmuebles como activo fijo y el ingreso obtenido, pero no la intención con la que fueron adquiridos. Tampoco demostraban que la enajenación hubiera obedecido a una dación en pago a los acreedores dentro del proceso de liquidación, pues la sola manifestación del demandante resultó insuficiente[19].

Por último, concluyó que, cuando una empresa dedicada a actividades inmobiliarias adquiere o construye un inmueble, este hace parte del giro ordinario de sus negocios con independencia del tiempo que permanezca en su patrimonio. Solo se exceptúa el caso en que se demuestre que se trata de un activo fijo que participa directamente en la actividad productora de renta. Como la Administración constató la enajenación de los inmuebles y el registro de la utilidad como ingreso, correspondía al demandante desvirtuar ese hallazgo, en los términos del artículo 746 ET[20]. Al no haberlo hecho, no se acreditó la calidad de activo fijo de los bienes y, por tanto, no procedía su exclusión de la base gravable del impuesto[21].

2. El **demandante** sustentó su recurso en tres argumentos. En primer lugar, reprochó que el Tribunal reconoció que el criterio determinante es la intención con la que se adquieren los bienes, pero decidió con fundamento en el objeto social y el giro ordinario de los negocios, que son criterios meramente indicativos. Agregó que el Tribunal confundió el motivo de adquisición de los bienes con el motivo de su enajenación, y que calificó como venta una operación que en realidad fue una dación en pago[22].

En segundo lugar, sostuvo que los inmuebles sí eran activos fijos y que así quedó probado. Cuestionó que la intención de adquisición sea un criterio adecuado, pues es subjetivo y puede cambiar con el tiempo[23]. No obstante, sostuvo en la demanda y, con mayor desarrollo, en el recurso, que aun aplicando ese criterio, la intención de conservar los inmuebles estaba demostrada, pues ***(i)*** los bienes permanecieron cerca de diez (10) años en el patrimonio de la sociedad, ***(ii)*** se registraron contablemente como propiedad, planta y equipo y fueron objeto de depreciación, ***(iii)*** durante ese tiempo solo

[17]Sentencia de primera instancia, páginas 14 a 18.
[18]Sentencia de primera instancia, página 19.
[19]Sentencia de primera instancia, páginas 20 y 21. Allí el Tribunal señaló: «Las pruebas relacionadas evidencian la venta de los inmuebles y el registro contable como activo fijo, así como el ingreso obtenido en virtud de la enajenación realizada, sin embargo, si bien se allega certificados de libertad y tradición que evidenciarían la vocación de activo fijo, no se puede perder de vista la intención con que fue adquirido el inmueble, pues no hay prueba o soporte que acredite que la enajenación obedeció a una dación en pago de obligaciones de acreedores dentro del proceso de liquidación de la sociedad, no obstante dicha operación esté registrada contablemente».
[20] **Artículo 746 del Estatuto Tributario: "***Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija".*
[21]Sentencia de primera instancia, páginas 21 y 22.
[22]Recurso de apelación, páginas 5 y 6. Samái Tribunal, índice 69.
[23]Corte Constitucional, Sentencia C-015 de 1993.

generaron ingresos por arrendamiento, sobre los cuales se pagó ICA y ***(iv)*** sobre la utilidad obtenida en su enajenación se liquidó y pagó el impuesto de ganancia ocasional.

Advirtió que la contabilidad, valorada junto con los demás elementos, acredita la vocación de permanencia de los bienes[24].

Añadió que el Tribunal desestimó sus pruebas y acogió la posición de la Administración, fundada únicamente en el objeto social y en la actividad económica registrada, que son datos meramente indicativos[25], y que, cuando la Administración pretende someter a imposición ingresos que el contribuyente excluyó, le corresponde probar los hechos que sustentan esa modificación[26].

En tercer lugar, sostuvo que la enajenación no ocurrió dentro del giro ordinario de los negocios ni con carácter empresarial, sino como consecuencia de la liquidación de la sociedad. El 16 de noviembre de 2016, mediante Acta No. 28, la asamblea declaró la disolución de la sociedad, decisión inscrita el 19 de noviembre siguiente, y mediante Acta No. 30 del 19 de diciembre de 2016 autorizó al liquidador para transferir los inmuebles a título de dación en pago y cruzar las cuentas con los accionistas. Las transferencias se efectuaron con posterioridad a la disolución, cuando la sociedad solo conservaba capacidad para adelantar los actos necesarios para su liquidación (artículo 222 del Código de Comercio). Añadió que no podía reprochársele haber centrado su defensa en el tiempo de permanencia y en el registro contable de los bienes, pues la sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 fue proferida con posterioridad a la presentación de las declaraciones y al inicio del proceso[27].

Segundo cargo: Sobre la sanción por inexactitud (bimestre 6 de 2016: $532.337.000; bimestre 2 de 2017: $27.307.000)

1. El **Tribunal** confirmó la sanción por inexactitud, con fundamento en los artículos 64 y 101 del Decreto 807 de 1993 y 3 del Acuerdo 671 de 2017. Consideró que la Administración demostró que las cifras declaradas no se ajustaban a la realidad económica de la contribuyente, sin que esta desvirtuara el hallazgo sobre la naturaleza de los inmuebles ni acreditara una diferencia de criterios en la interpretación del derecho aplicable[28].

2. El **demandante** solicitó que se levante la sanción por existir una diferencia de criterios (parágrafo 3 del artículo 64 del Decreto 807 de 1993). Sostuvo que, al momento de presentar las declaraciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencias 18287 de 2011 y 18703 de 2013) determinaba la naturaleza fija o movible de un activo a partir de su contabilización y de la intención de permanencia en el patrimonio. Afirmó que con base en ese criterio se elaboraron las declaraciones y se estructuró su defensa, de modo que actuó conforme a una interpretación razonable y de buena fe[29].

PRONUNCIAMIENTOS FINALES

Las partes no hicieron uso de esta etapa procesal. El Ministerio Público no rindió concepto.

[24]Artículos 772 a 774 del ET y 113 del Decreto 807 de 1993. El recurso cita las sentencias del Consejo de Estado del 7 de abril de 2011 (exp. 16622) y del 30 de junio de 2022 (exp. 25997).
[25]Sentencias de unificación 2020CE-SUJ-4-005 del 26 de noviembre de 2020 y 2021CE-SUJ-4-002 del 2 de diciembre de 2021; sentencias del 30 de agosto de 2024 (exp. 28642) y del 8 de mayo de 2025 (exp. 28994).
[26]Artículos 167 del Código General del Proceso y el artículo 742 del Estatuto Tributario, este último aplicable por remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
[27]Recurso de apelación, páginas 10 a 13.
[28]Sentencia de primera instancia, páginas 22 y 23.
[29]Recurso de apelación, páginas 13 y 14.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problemas jurídicos

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el demandante, apelante única, corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Los ingresos obtenidos por la sociedad demandante por la enajenación de los inmuebles transferidos en los bimestres 6 de 2016 y 2 de 2017 corresponden a la venta de activos fijos y, en consecuencia, debían excluirse de la base gravable del impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002?

2. Si la respuesta al interrogante anterior es negativa, ¿procede la sanción por inexactitud impuesta en el acto demandado, o se configura una diferencia de criterios en los términos del parágrafo 3 del artículo 64 del Decreto 807 de 1993? Si la respuesta es afirmativa, la sanción pierde su fundamento y la Sala no abordará este segundo interrogante.

Al resolver estos interrogantes, la Sala se pronunciará sobre la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Esto incluye los relativos a la coherencia de la sentencia apelada, al alcance de la sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 del 2 de diciembre de 2021 y a la disolución y liquidación de la sociedad como contexto de la enajenación.

Análisis del caso concreto

El ICA es un impuesto cuyo hecho generador está constituido por la realización (directa o indirecta) de una actividad industrial, comercial o de servicios en una jurisdicción municipal – en este caso Bogotá D.C. – ya sea que se realicen de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos[30].

Por su parte, la base gravable está compuesta por la totalidad de los ingresos netos percibidos por el contribuyente durante un determinado periodo gravable. Para determinar los ingresos netos, a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en la jurisdicción se restan los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos[31].

Como fue establecido por esta Corporación en la sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 del 2 de diciembre de 2021 (exp. 23424), la venta de un activo fijo no se subsume en ninguna de las actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto, por lo que las normas que ordenan restar ese ingreso de la base gravable no conceden un beneficio fiscal, sino que reconocen un supuesto de no sujeción, siempre que el bien enajenado tenga la calidad de *activo fijo*.

Como la norma de ICA a nivel territorial – específicamente en Bogotá D.C. – no define el alcance del concepto de *"activos fijos"*, la Sección ha acudido reiteradamente a la clasificación dada por el Estatuto Tributario en su artículo 60[32], en donde se dispone que este tipo de activos son aquellos bienes que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente. Partiendo de

[30] Artículo 32 del Decreto 352 de 2002 y artículo 32 de la Ley 14 de 1983.
[31] Artículo 42 del Decreto 352 de 2002 y artículo 33 de la Ley 14 de 1983.
[32] **Artículo 60 del Estatuto Tributario:** *"Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente"*.

esta definición, se han establecido las siguientes condiciones para la configuración de un activo fijo[33] (a efectos del impuesto de industria y comercio):

1. **Destinación a permanecer en el patrimonio.** El bien debe haber estado destinado a permanecer en el patrimonio del contribuyente como medio para el desarrollo de su actividad, y no a ser vendido como parte de ella. Esa destinación se establece a partir del motivo que originó su adquisición y se verifica en la realidad de los negocios del contribuyente, más que en sus declaraciones formales.

2. **Enajenación por fuera del giro ordinario de los negocios.** La venta del bien debe ser ocasional. El giro ordinario comprende las actividades que, formando parte del objeto social, se desarrollan de forma habitual, y excluye los actos extraordinarios. Por eso, la venta de un activo fijo no presenta la rotación ni las existencias propias de los activos movibles, y el ingreso que genera tiene carácter extraordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada disposición no regula un beneficio, una deducción o un ingreso propio del impuesto sobre la renta, sino que establece una clasificación jurídica y económica de los activos, que distingue entre aquellos que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente (inventarios) y aquellos destinados de manera permanente al desarrollo de la empresa (activos fijos), por lo que su contenido trasciende el impuesto sobre la renta. Se destaca que los activos fijos se destinan de manera permanente al desarrollo de la empresa; es decir, están comprometidos con el giro ordinario de los negocios, pero no se enajenan en desarrollo de este. En efecto, nótese que la maquinaria (típico activo fijo) hace parte del giro ordinario del negocio, en cuanto se compromete de manera permanente al aparato productivo; sin embargo, no se enajena dentro del giro ordinario del negocio. Ello no implica que el activo fijo nunca puede ser enajenado, lo que ocurre es que se suscita de manera aislada y ocasional, por razones ajenas a la actividad ordinaria. Así, la distinción activo fijo/inventario no depende de si el bien está relacionado con el giro ordinario del negocio, pues ambos pueden estarlo; depende del papel que desempeña el bien dentro de ese giro: si está destinado a ser enajenado o si está destinado a permanecer afecto a la actividad productiva o empresarial.

Mención aparte merece el hecho que, en el negocio inmobiliario consistente en el arrendamiento de bienes propios, es un hecho incuestionable que los inmuebles están comprometidos en el giro ordinario del negocio al estar destinados permanentemente a producir cánones por arrendamiento constitutivos de ingresos ordinarios. Así, es tal la relación existente que sin los inmuebles no se generarían los ingresos ordinarios.

Partiendo de estos requisitos, esta Corporación ha establecido de manera general que cuando un bien o derecho se mantiene en el patrimonio con la finalidad de servir de manera duradera a la actividad del contribuyente, y no para su comercialización habitual, conserva su naturaleza de activo fijo[34]. Por ende, la calidad de activo fijo no depende del registro contable o del tiempo de permanencia en el patrimonio, sino

[33] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 1 de diciembre de 2000, exp. 10867, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; sentencia del 12 de abril de 2002, exp. 12175, C.P. Germán Ayala Mantilla; sentencia del 22 de septiembre de 2004, exp. 13726, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 16584, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia del 12 de mayo de 2010, exp. 17135, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia del 6 de agosto de 2014, exp. 19738, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; sentencia del 17 de agosto de 2017, exp. 20602, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 31 de mayo de 2018, exp. 21776, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; sentencia del 6 de junio de 2019, exp. 22523, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 del 2 de diciembre de 2021, exp. 23424, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; sentencia del 23 de mayo de 2024, exp. 28104, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; sentencia del 30 de agosto de 2024, exp. 28642, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; y sentencia del 27 de marzo de 2025, exp. 28485, C.P. Luis Antonio Rodríguez Montaño.

[34] Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2009, radicado 16584, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Postura reiterada en la Sentencia 25000-23-37-000-2020-00304-01 (28846) del 13 de agosto de 2026: C.P. Claudia Rodríguez Velásquez.

de su destinación específica y de que su enajenación no corresponda al giro ordinario de sus negocios.

En ese sentido, la Sala reitera que el registro contable como propiedad, planta y equipo, la depreciación del activo o su reconocimiento como propiedad para inversión no determinan por sí solos la naturaleza del bien. Tales elementos únicamente adquieren relevancia cuando resultan concordantes con la realidad económica acreditada en el proceso respecto de la destinación efectiva del activo y de las actividades desarrolladas habitualmente por el contribuyente. Ahora, también es cierto que, desde la técnica contable, por regla general, los activos que se deprecian son los comprometidos en el proceso productivo, regla que está proyectada para fines del impuesto de renta en el artículo 128 del ET[35].

Dicho lo anterior, puede decirse que aspectos como la forma de contabilización del bien, el tiempo que este permaneció en el patrimonio del contribuyente, los ingresos que el aprovechamiento de este tipo de bienes produjo y la actividad o actividades descritas en el objeto social o en el Registro de Información Tributaria (RIT) del contribuyente son indicios que deben ser valorados en su conjunto, pero que no pueden ser utilizados como criterio rector para determinar si los ingresos por su venta están o no sujetos al impuesto, ya que ninguno de ellos resulta concluyente por sí solo.

Valga precisar que no resulta jurídicamente procedente exigir, para efectos de la exclusión prevista en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002, que el bien reúna las condiciones propias de los activos fijos reales productivos regulados en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario. Se trata de categorías normativas distintas que responden a finalidades diferentes y cuya confusión conduce a restringir indebidamente el alcance del concepto de activo fijo previsto en el artículo 60 ibidem.

Respecto del concepto *"giro ordinario de los negocios"*, desarrollado a profundidad en la Sentencia de Unificación 25000-23-37-000-2013-01107-01 (23424) del 2 de diciembre de 2021, se ha dicho que este *"constituye una categoría jurídica propia del derecho societario, desarrollada a partir del objeto social, orientada a identificar aquellas actividades que son ejecutadas de manera habitual por el ente societario, bajo un criterio empresarial"*[36]. También se ha dicho que *"entre el objeto social y el giro ordinario de los negocios existe una relación de género y especie, en la medida en que el primero (género) comprende tanto la gestión ordinaria como la esporádica de la sociedad, en cuanto constituye la actividad potencial autorizada de manera descriptiva en el acto de constitución (se ejecute o no). Por su parte, el giro ordinario de los negocios (especie) corresponde a aquella porción del objeto social que se desarrolla de manera efectiva, con sujeción a criterios de habitualidad y profesionalismo propios de la actividad empresarial"*[37]. Con ello, puede concluirse que dentro del término *giro ordinario de los negocios* no deben ser considerados *"aquellos actos o negocios jurídicos que, aun cuando se ejecuten en desarrollo del objeto social, revisten carácter extraordinario"*[38].

Esta Corporación también ha establecido que *"para concluir que una operación corresponde al giro ordinario de los negocios, resulta indispensable verificar, con fundamento en el acervo probatorio, las actividades que el contribuyente desarrolla de manera habitual y ordinaria, así como establecer si, dentro de ese contexto, se encuentra comprendida la enajenación de los activos objeto de análisis. De manera expresa, la Sala indicó que lo verdaderamente relevante es el propósito y la destinación de los bienes en el marco de la actividad económica del contribuyente"*[39]

---

35 **Artículo 128 del Estatuto Tributario:** *"Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable".*

36 Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-37-000-2020-00304-01 (28846) del 13 de agosto de 2026: C.P. Claudia Rodríguez Velásquez.

37 Ibidem.

38 Ibidem.

39 Ibidem. Postura reiterada en la sentencia del 8 de mayo de 2025, exp. 08001-23-33-000-2023-00115-01 (28994), C.P. Wilson Ramos Girón.

El criterio expuesto permite advertir el error de apreciación en que incurrieron tanto la Administración Distrital como el Tribunal, al asimilar la inclusión de la actividad inmobiliaria en el objeto social del demandante a la enajenación de inmuebles dentro del giro ordinario de sus negocios, para concluir que no era aplicable la no sujeción de los ingresos por la venta de activos fijos prevista en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002. Las razones de esta conclusión se exponen a continuación.

La Administración adicionó a la base gravable de los bimestres 6 de 2016 y 2 de 2017 los ingresos obtenidos por la enajenación de un lote de terreno y de un conjunto de locales comerciales y oficinas adquiridos por el demandante entre 2008 y 2015. Fundamentó su glosa en que el objeto social de la sociedad y las actividades económicas inscritas en el RIT de esta comprendían dentro de sí la **enajenación** de bienes inmuebles; por tanto, todo inmueble de propiedad de la contribuyente está destinado a la venta. Esta afirmación desconoce que el objeto social y la actividad inmobiliaria también consideran la opción de la tenencia y adquisición con fines de arrendamiento y es justamente esta hipótesis, no otra, la que está bajo juicio.

El Tribunal avaló esta decisión. Para ello, partió de la siguiente premisa errada: los bienes inmuebles que adquiere una empresa dedicada a actividades inmobiliarias de venta y/o arrendamiento hacen parte del giro ordinario del negocio de venta, salvo que se demuestre que participan directamente en la actividad productora de renta. El problema es que no se percató que el acervo probatorio justamente demostraba que el contribuyente estaba en el evento de la salvedad: los inmuebles no estuvieron disponibles para la venta, sino para el arrendamiento, configurando con ello activos vinculados al giro ordinario del negocio para la producción de rentas ordinarias (cánones de arrendamiento).

Nótese entonces, que el acto administrativo demandado proferido por la Administración Tributaria de Bogotá, que da origen a lo discutido en esta instancia, se sustentó – únicamente – en lo descrito en el objeto social y en las actividades registradas en el RIT del contribuyente; datos que según lo señalado anteriormente, no permiten establecer *per se* la naturaleza o no de un activo fijo. Tales elementos corresponden a una parte del total del análisis que debe ser efectuado por parte de las autoridades tributarias, mas no pueden corresponder al único aspecto analizado.

En contraste con lo afirmado por la parte demandada y el Tribunal, el expediente contiene elementos que permiten inferir razonablemente la vocación de permanencia de los inmuebles dentro del patrimonio social. En efecto, ***(i)*** la sociedad los adquirió entre los años 2008 y 2015[40], *(ii)* los destinó a la obtención de rentas por arrendamiento[41], *(iii)* declaró los ingresos derivados de esa explotación económica en los distintos períodos gravables[42], sin que haya sido demostrada por parte de la demandada una actividad habitual de compra y venta de inmuebles, y *(iv)* solo procedió a su transferencia cuando se encontraba en estado de liquidación[43]. Valorados de manera conjunta, estos elementos evidencian que los bienes no fueron adquiridos para su comercialización habitual sino para servir de forma estable al desarrollo de la actividad económica efectivamente desplegada por la sociedad.

Según el certificado de existencia y representación legal[44], el objeto social del contribuyente comprendió la permuta, la administración y el arrendamiento de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como la inversión en todo tipo de activos

[40] Samai Tribunal. Índice 8. Antecedentes Administrativos, folio 41 (página 64) y folios 50 a 83 (páginas 80 a 133).
[41] [41] Samai Tribunal. Índice 8. Antecedentes Administrativos: (i) Balance de prueba 2016, cuenta 115505, páginas 45 y 47; (ii) facturas de venta por canon de arrendamiento; páginas 49 y 50.
[42] Samai Tribunal. Índice 8. Antecedentes Administrativos: Liquidaciones de ICA del bimestre 2016-6 y del bimestre 2017-2: páginas 44 y 46.
[43] Samai Tribunal, índice 69. Anexo del recurso de apelación. Acta No. 30 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad del 19/12/2016.
[44] Samai Tribunal, Índice 6. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, anexo 3.

en Colombia y en el exterior (entre otras). En el desarrollo de dicho objeto, entre los años 2008 y 2015 la sociedad adquirió un lote de terreno y una serie de oficinas y locales comerciales; bienes que explotaba mediante contrato de arrendamiento[45].

En el mismo certificado consta que el 16 de noviembre de 2016 la asamblea de accionistas declaró la disolución de la sociedad. La decisión se inscribió en el registro mercantil el 19 de noviembre de 2016[46] y desde entonces la sociedad quedó en estado de liquidación.

En esa etapa, la sociedad no pudo iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y solo conservó la capacidad jurídica para los actos necesarios a su liquidación. El liquidador designado debía determinar los activos sociales, pagar el pasivo y distribuir el remanente entre los asociados (artículos 222, 238 y siguientes del Código de Comercio).

Las enajenaciones de los bienes inmuebles objeto de discusión se efectuaron durante la etapa de liquidación de la sociedad. No obstante, la Sala precisa que la calidad de activo fijo no se altera por la liquidación, toda vez que la liquidación se dio de manera inmediata y como consecuencia de la liquidación; por ende, la calidad de activo fijo se establece considerando las condiciones previas del activo al momento de la liquidación. En consecuencia, lo relevante es que los elementos probatorios permiten concluir que, antes de su transferencia, los inmuebles habían sido destinados de manera permanente a la explotación económica mediante arrendamiento y no a su comercialización habitual. La liquidación constituye entonces una circunstancia relevante para explicar la causa de la enajenación, mas no el fundamento exclusivo de la calificación jurídica de los bienes.

Asimismo, en el expediente no se advierten elementos que permitan concluir que la sociedad desarrollara una actividad sistemática de adquisición y venta de inmuebles, caracterizada por una rotación periódica de activos o por la obtención recurrente de utilidades derivadas de su enajenación. Por el contrario, la información declarada sugiere que los ingresos percibidos provenían principalmente de arrendamientos y rendimientos financieros, circunstancia que constituye un indicio relevante para identificar la actividad que efectivamente desarrollaba la contribuyente.
Así, el error del Tribunal no consistió en interpretar de forma equivocada la sentencia de unificación del 2 de diciembre de 2021, sino en omitir la aplicación del criterio que esta fija. Es dicha providencia la que consagra el giro ordinario de los negocios como parámetro determinante, el cual, aplicado al caso concreto, pues el demandante no enajenaba inmuebles de manera habitual, como lo reflejan sus declaraciones del ICA, en las que informó como actividad principal la 6810 y reportó únicamente ingresos por arrendamientos y rendimientos financieros. La venta es un evento extraordinario que se produjo en el marco de su liquidación.

Finalmente, las partes y el Tribunal discutieron si la transferencia de los inmuebles se hizo a título de compraventa o de dación en pago. Esta discusión no incide en la procedencia de la no sujeción de ingresos contenida en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002. Las normas aplicables se refieren a la enajenación de activos fijos sin distinguir el título por medio del cual se transfiera el dominio. Lo relevante es, entonces, si el activo enajenado cumple o no cumple con las condiciones para ser considerado un activo fijo, en los términos ya expuestos.

[45] Así se refleja en las declaraciones de ICA por los bimestres 1,2,3,4, 5 y 6 de 2016 y 1 y 2 de 2017, en las que informó como actividad principal la 6810 - *"actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados"*, con ingresos por cánones de arrendamiento y rendimientos financieros. Samái Tribunal, Índice 6. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, anexo 5.
[46] Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Samái Tribunal, Índice 6. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, anexo 3, página 42.

Tampoco altera la conclusión que algunos locales se hubieran adquirido en 2015, pues el tiempo de permanencia no es determinante y esos bienes se enajenaron en el mismo bloque y en las mismas circunstancias que los demás.

En consecuencia, considera la Sala que los ingresos obtenidos por la enajenación de los bienes inmuebles no estaban sujetos a ICA en lo que respecta a los bimestres 6 de 2016 y 2 de 2017. Por ende, no procede la adición de ingresos pretendida por la Administración Tributaria, confirmada por el Tribunal en sentencia de primera instancia. En consecuencia, no prospera el cargo de apelación.

Dado que prospera el primer cargo de apelación, la sanción por inexactitud pretendida por parte de la Administración Tributaria pierde su fundamento, pues no existe un mayor valor de ingresos por adicionar en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los bimestres 2016-6 y 2017-2 que permita imponerla. Por tanto, la Sala no abordará los argumentos presentados por la parte demandante respecto de la configuración de una diferencia de criterios.

Costas

De acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En el presente caso, debido a que se revocará la sentencia de primera instancia para declarar la nulidad de los actos acusados, se condenará en costas en ambas instancias a la demandada. Al efecto, la Sala tasará las agencias en derecho de acuerdo con las prescripciones que sobre el particular se efectúan en el texto actual del artículo 5.° del Acuerdo PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el artículo 1.° del Acuerdo PCSJA25-12355, del 28 de noviembre de 2025).

En lo que atañe a las agencias en derecho de la primera instancia, dispone esa regla que en los procesos contencioso-administrativos en los que se discutan asuntos tributarios que sean de competencia de los tribunales administrativos, como es el presente caso, se fijarán en un monto equivalente a un porcentaje entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, pero sin superar la cifra correspondiente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV). Acatando ese marco y el límite máximo, en adelante, para todos los casos en los que la Sala deba establecer las agencias en derecho de la primera instancia, las fijará en una cifra equivalente a seis (6) SMMLV, en lugar de las que se venían determinando hasta la fecha en un (1) SMMLV; esto, no solo teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia y la actividad procesal desplegada por las partes, sino también para no desatender el valor mínimo de las agencias en derecho que correspondería aplicar sobre la cuantía de los procesos en los que se discuten asuntos tributarios cuya competencia le corresponde a los tribunales en primera instancia, que siempre llevaría a superar los tres (3) SMMLV[4].

Respecto de las agencias en derecho de la segunda instancia, establece la norma citada del Consejo Superior de la Judicatura que serán de una cifra entre uno (1) y (3) SMMLV, siendo el criterio actual de la Sala, que aquí se reitera, que se fijan en un (1) SMMLV.

Consecuentemente, en el presente caso se determinan las agencias en derecho de la primera instancia en (6) SMMLV y las agencias en derecho de la segunda instancia en un (1) SMMLV y se le ordenará al tribunal tramitar el incidente de liquidación de las costas, en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley

FALLA

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 4 de septiembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 12143001030970 del 8 de octubre de 2019 por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá determina y liquida el impuesto de industria y comercio por las vigencias 2016 período 6 y 2017 periodo 2.

2. **DECLARAR** la firmeza de las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio presentadas por Comerciales y Entretenimiento S.A.S. respecto de los periodos gravables 2016-6 y 2017-2.

3. **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la entidad **demandada**, conforme con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, ordenar al tribunal tramitar el respectivo incidente, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador